Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad

ACUERDO NÚMERO 013-2009

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los Artículos 245 numeral 11 y 248 de la Constitución de la República, es potestad del Presidente de la República, emitir los acuerdos, reglamentos y otros, observando el procedimiento legal correspondiente y en el presente caso, obedeciendo el mandato expreso contenido en los artículos 137, párrafo penúltimo, 147, párrafo final del Decreto Nº. 67-2008 publicado en el Diario oficial La Gaceta el 31 de octubre del 2008, que contiene la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 41 de la Ley de procedimiento administrativo, el presente del Reglamento fue sometido para dictamen a la Procuraduría General de la República, quien lo dictaminó en forma favorable.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República, emitir acuerdos, decretos, expedir reglamentos y resoluciones conforme a ley.

POR TANTO: El Presidente de la República en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos 80, 245, numeral 11; 248 de la Constitución de la República; 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 137 y 147 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD", el cual literalmente dice:

"REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD"

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento regulará las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras sobre el Registro, Control, Supervisión y Vigilancia de los Servicios Privados de Seguridad en las modalidades de: Servicios de vigilancia preventiva, servicios de investigación privada, servicios de capacitación en materia de seguridad privada y servicios conexos.

ARTÍCULO 2. Todos los Servicios de vigilancia preventiva, de investigación privada, capacitación en materia de seguridad y servicios conexos, se prestarán con absoluto respeto a la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, Código del Trabajo, el presente Reglamento y demás Leyes aplicables, el personal de los servicios privados de seguridad actuará con estricto respeto a los derechos humanos, manteniendo un trato correcto con las personas y evitando abusos, arbitrariedades y violencia.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, previo dictamen de la Unidad de Control de Empresas de Seguridad Privada, la autorización para la prestación servicios de: Vigilancia Preventiva, Investigación Privada, Capacitación en Materia de Seguridad y Servicios Conexos.

ARTÍCULO 4. La Unidad de Control de Empresas de Seguridad Privada desarrollará funciones administrativas, operativas y estará bajo la estructura de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad. ARTÍCULO 5. Podrán prestar legalmente los Servicios Privados de Seguridad aquellas Personas Naturales y Jurídicas, nacionales y extranjeras, que se hayan constituido legalmente para tal fin y que reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica de la Policía Nacional Honduras, este Reglamento y demás leyes aplicables del país. Su autorización y regulación estará a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad.

ARTÍCULO 6. Las personas extranjeras (naturales y jurídicas) que soliciten permiso para la prestación de Servicios Privados de Seguridad, a que se refiere el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, deberán asociarse con personas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un Gerente representante que sea hondureño por nacimiento debidamente calificado en la materia y cumplir con los demás requerimientos que disponen las leyes laborales del País.

ARTÍCULO 7. Las autorizaciones o licencias para la prestación de los Servicios Privados de Seguridad podrán solicitarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Servicio de Vigilancia Preventiva.
- 2. Servicio de Investigación Privada.
- 3. Servicio de Capacitación en Materia de Seguridad.
- 4. Servicios Conexos.

Además podrá otorgarse licencia para la prestación individual de servicios de investigación privada a detectives profesionales que así lo soliciten y cumplan con los requisitos reglamentarios.

ARTÍCULO 8. Los servicios de seguridad privada, serán prestados bajo licencia, conforme las modalidades y tipos siguientes:

I. Servicios de Vigilancia Preventiva:

 a) Unidades de Servicios de Vigilancia Preventiva tipo "A" con personal autorizado igual o mayor de doscientos (200) Guardias de Seguridad;

- b) Unidades de Servicios de Vigilancia Preventiva tipo "B" con personal autorizado menor de doscientos (200) y mayor de cien (100) Guardias de Seguridad;
- Unidades de Servicios de Vigilancia Preventiva tipo "C", con personal autorizado menor de cien (100) y mayor de diez (10) Guardias de Seguridad;
- d) Unidades de Servicios de Vigilancia Preventiva tipo "D", con personal autorizado igual o menor de diez (10) Guardias de Seguridad.

II. Servicios de Investigación Privada:

Las personas naturales o jurídicas que soliciten esta modalidad, deberán cumplir con los requisitos que establecen la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras y este Reglamento, también podrán obtener licencia en esta modalidad los detectives profesionales en forma individual que así lo soliciten.

III. Servicios de Capacitación en Materia de Seguridad:

Las personas naturales o jurídicas que soliciten esta modalidad deberán cumplir con los requisitos que establecen la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras y deberán ser supervisados por la Unidad de Control de Empresas de Seguridad Privada, asistido por las Direcciones Nacionales de la Policía Nacional de Honduras.

La Secretaría de Seguridad, a través del sistema de Educación Policial, podrá capacitar a miembros de empresas de seguridad privada en las diferentes modalidades, con el propósito de certificar el funcionamiento de las mismas en estricto interés de seguridad nacional, en consecuencia, se prohíbe la capacitación a estos miembros, para prestar servicios de seguridad privada fuera del territorio nacional; la contravención a esta disposición dará lugar á la sanción por falta grave.

IV. Servicios Conexos:

Son servicios conexos conforme a este reglamento:

- a) Servicios Turísticos de Caza y Tiro.
- Servicios Para Introducción de Armas en Eventos Deportivos Internacionales (Polígonos y Otros).

La Garcia REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 11 DE ENERO DEL 2010

- Servicios de Vigilancia en Eventos Deportivos Nacionales e Internacionales.
- d) Servicios De Vigilancia Para Dignatarios, Misiones Oficiales Nacionales e Internacionales.
- e) Servicios de Blindaje.
- f) Capacitación y Asesoría en la Materia de Seguridad.
- Misiones, Grupos Cristianos, Conciertos, Eventos Nacionales e Internacionales.
- h) Otros Conexos o Similares.

Las Misiones oficiales, concierto, y otros eventos nacionales e internacionales que pretendan ingresar al país con vigilancia privada deberán obtener previamente autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad.

Los anteriores servicios deberán ser autorizados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad a petición de parte interesada, la que deberá justificar documentalmente y previo pago consignado en el presente reglamento, a excepción de las misiones Oficiales internacionales que ingresen con propósitos de asistencia gratuita o en cumplimiento de misiones especiales en beneficio del país, amparado en convenios suscritos en materia de seguridad, educación y salud.

ARTÍCULO 9. De acuerdo a la modalidad de servicios de vigilancia preventiva se desarrollarán los siguientes:

- a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, instalaciones, campos de procesamiento o cultivos agrícolas, espectáculos, certámenes o convenciones;
- b) Protección de personas;
- Recolección, transporte, custodia y distribución de valores;
- d) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de vigilancia y seguridad, sean mecánicos, electrónicos y satelitales;
- e) Patrullaje o monitoreo de alarmas o la explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y la prestación de servicios de respuesta o de reacción inmediata;
- f) La venta de productos de seguridad que no sean armas de fuego, municiones y explosivos, tales como: cajas y puertas de seguridad, alarmas, controles de acceso, circuitos

cerrados de televisión (CCTV), cercas eléctricas y serpentinas, sistemas de posicionamiento global (GPS), rayos x, multilock, chalecos antibalas, dispositivos de seguridad electrónica o convencionales, blindaje de vehículos y cualquier otra que se relacione con esta modalidad;

ARTÍCULO 10. El personal contratado para prestar servicios de protección a personas cuando su cantidad exceda de dos (2) guardias de seguridad, deberá registrarse en la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, causando a favor del fisco por la emisión de la licencia respectiva cantidades iguales a las establecidas en el artículo 143 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, de acuerdo a su modalidad y tipo.

ARTÍCULO 11. Las Empresas de Seguridad Privada dedicadas al monitoreo de sistemas electrónicos no podrán recurrir a la Policía Nacional de Honduras en primera instancia en procura de auxiliar a sus clientes, la primera reacción estará a cargo de las mismas con sus cuerpos armados, el incumplimiento de esta norma será objeto de penalización de acuerdo con las infracciones que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional y este Reglamento.

Las Empresas dedicadas a la venta de productos de seguridad que no sean armas de fuego, municiones y explosivos, tales como: cajas y puertas de seguridad, alarmas, controles de acceso, circuitos cerrados de televisión (CCTV), cercas eléctricas y serpentinas, sistemas de posicionamiento global (GPS), rayos x, multilock, chalecos antibalas, dispositivos de seguridad electrónica o convencionales, instalaciones blindaje y otras conexas o similares, estarán comprendidos en la modalidad de vigilancia preventiva tipo C, debiendo pagar por la licencia el equivalente a lo que establece el artículo 143 en esta modalidad y tipo, y por el funcionamiento pagará mensualmente la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (L. 1,250.00), valor que será pagado a más tardar el día diez del mes siguiente.

ARTÍCULO 12. Las empresas de seguridad dedicadas al transporte de valores en el país, tendrán las siguientes responsabilidades:

- Reportar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, un informe detallado de sus clientes y los productos que transportan;
- Presentar ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, un listado de las unidades transportadoras de valores, con su respectivo registro;
- Los vehículos utilizados en esta actividad deberán tener un blindaje de conformidad al riesgo que circulen plenamente identificados y rotulados con un número único en el techo, parte trasera y lateral del mismo, de un tamaño que permita apreciarse a una distancia considerable;
- d) Los vehículos utilizados para esta actividad deberán tener un sistema de alarma con dispositivo acústico que se pueda activar desde su interior en cualquier emergencia. Un dispositivo que permita la localización y rastreo permanente del vehículo (GPS);
- La tripulación mínima de las unidades blindadas debe estar conformada por un conductor, un responsable de los valores y dos guardias de seguridad;
- Todos los miembros de la tripulación deben estar plenamente identificados;
- No es permitido en los vehículos blindados utilizados en esta actividad el uso de sirenas, circulinas o torretas de uso exclusivo de los cuerpos policiales y de socorro;
- h) Cualquier otra modalidad de transportación de valores no considerada en este Reglamento, será objeto de análisis, investigación, estudio y aprobación por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad a través de sus unidades de apoyo;
- i) En los envíos de valores, por la vía aérea o marítima, estos deberán realizarse en vehículos privados o comerciales que no trasporten pasajeros, por el riesgo que implica para estos;
- j) Cuando las empresas de seguridad transporten valores al interior del país deberán hacerlo con vehículos escolta, su tripulación deberá estar conformado mínimo por un conductor y dos guardias de seguridad con arma larga y los medios de comunicación necesarios.

ARTÍCULO 13. Queda prohibido arrendar, dar en comodato o facilitar bajo cualquier modalidad las instalaciones o equipos de cualquier naturaleza de la Policía Nacional de Honduras, así como proporcionar los servicios de sus miembros,

para la capacitación y adiestramiento de personas particulares o empresas con propósitos de prestar servicios de seguridad privada en el extranjero.

ARTÍCULO 14. La Unidad de Control de las Empresas de Seguridad Privada, llevará un registro actualizado de las licencias que al efecto se otorguen en donde también se consignarán los actos o hechos que modifiquen la misma, incluyendo su revocatoria, para lo cual mantendrá el registro y archivo de las copias respectivas de las licencias autorizadas.

ARTÍCULO 15. La Unidad de Empresas de Seguridad Privada, mientras no cuente con el personal operativo suficiente se auxiliará de los Jefes Operativos de las Jefaturas Metropolitanas Departamentales y Unidades Especiales de las diferentes direcciones nacionales de la Policía Nacional de Honduras, quienes tendrán la obligación de mantener informada mensualmente a la Unidad de Control de las Empresas de Seguridad, que operan en su sector, como ser: Listado de guardias, inventario de armas, transporte, listado de clientes y dirección actual de la empresa y otros datos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 16. Las empresas de seguridad privada tendrán la obligación especial de colaborar con la Policía Nacional de Honduras, cuando se les requiera, detener preventivamente a personas involucradas en actos delictivos en situación de infraganti e informar en el acto a la Policía Nacional para que ésta se haga cargo, en sus actuaciones deben mantener un trato correcto a las personas, evitar el abuso y la comisión de arbitrariedades o violencia.

ARTÍCULO 17. Todas las actividades o servicios que presten las empresas de seguridad privada deberán hacerse con absoluto respeto a la Constitución de la República, a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, este Reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 18. En ningún caso se extenderá licencia para prestar los servicios privados de seguridad, ni podrán ser miembros de las mismas, las personas naturales o jurídicas que hayan participado en actividades ilícitas, o tengan antecedentes penales, así como a las empresas cuyos socios sean miembros activos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional de Honduras.

ARTÍCULO 19. Las licencias para la prestación de Servicios Privados de Seguridad, causarán a favor del fisco al momento de su otorgamiento, los derechos siguientes:

- a) Las Empresas Tipo A un monto equivalente a treinta (30) salarios mínimos en su valor más alto;
- Las Empresas Tipo B un monto equivalente a quince (15) salarios mínimos en su valor más alto;
- Las Empresas Tipo C un monto equivalente a ocho (8) salarios mínimos en su valor más alto;
- d) Las Empresas Tipo D un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos en su valor más alto.

ARTÍCULO 20. Las licencias para la prestación de servicios de seguridad privada, deberán renovarse cada dos (2) años, previo pago de los valores establecidos en el artículo anterior. La licencia podrá revocarse y la renovación denegarse cuando la empresa incumpla con las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras y este Reglamento

ARTÍCULO 21. Las licencias para detectives se renovarán anualmente y causarán a favor del fisco el pago del equivalente a dos (2) salarios mínimos en su valor más alto por persona que deberán pagarse el 30 de enero de cada año.

ARTÍCULO 22. Las empresas de seguridad privada constituidas y en tramite su licencia pagarán además al fisco veinticinco Lempiras (L. 25.00) mensuales adicionales por cada guardia de seguridad contratado.

ARTÍCULO 23. La Ley faculta a las personas naturales o jurídicas a proveer su propia seguridad privada, previa obtención de la licencia respectiva, quedando sujeta a la supervisión de la Unidad de Control de las Empresas de Seguridad Privada, debiendo pagar por la licencia un monto equivalente al que pagan quienes prestan servicio de seguridad privada de acuerdo a su categoría o tipo, mas el Canon mensual por guardia, definiendo las personas jurídicas como lo establece el Código Civil en su Capítulo II Artículo 56. ARTÍCULO 24. Todo el personal operativo; así como quienes sean los responsables del manejo de este tipo de personal deberán aprobar anualmente exámenes psicométricos, antidoping y cualquier otro que la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad estime conveniente.

ARTÍCULO 25. Los vigilantes individuales y los grupos comunitarios de vigilancia de barrios, colonias y caseríos organizados, deberán registrarse gratuitamente en la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad a través de la Unidad de Empresas de Seguridad Privada y cumplir con sus obligaciones de respetar y dar buen trato a las personas, debiéndoseles extender un permiso especial, el que podrá ser revocado en caso de infracción a la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras y este Reglamento.

ARTÍCULO 26. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de seguridad privada, cualquiera que sea su modalidad, estarán sujetas a las disposiciones de: Constitución de la República, Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, Código del Trabajo, Leyes de Previsión Social, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 27. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, después de su admisión estudiará la solicitud y documentación, haciendo las observaciones pertinentes y de estar conforme a derecho, se admitirá la misma, o en su defecto se hará requerimiento único al interesado o apoderado legal, para que en tiempo y forma complete y corrija la información, con apercibimiento de que si así no lo hiciere dentro del término establecido, se denegará sin mas trámite, tal como lo establece el Artículo 63 reformado de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 28. Una vez admitida la solicitud, la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, trasladará las diligencias a las unidades de apoyo con las que cuenta, para que éstas emitan los dictámenes que correspondan.

ARTÍCULO 29. Siendo favorable la resolución de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, se entregará copia íntegra de la misma al Apoderado Legal, previo el pago de los tributos que corresponden según el Artículo 143 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras.

ARTÍCULO 30. La Unidad de Empresas de Seguridad Privada, emitirá un dictamen técnico, previo a la autorización de las respectivas licencias en sus diferentes modalidades, en el mismo se hará constar que se cumplieron o no los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 31. Para obtener la licencia en los servicios de seguridad privada, los interesados deberán acompañar a su solicitud inicial los siguientes documentos:

- a) Solicitud de permiso de operación en papel tamaño oficio, dirigido al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Seguridad, presentada por el Apoderado Legal de la Empresa;
- b) Carta Poder debidamente autenticada.
- Fotocopia de escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil;
- Balance contable original inicial emitido en legal y debida forma;
- e) Balance contable actual emitido en legal y debida forma;
- f) Listado de personal administrativo y socios o propietarios de la empresa con su respectivo currículum vitae;
- g) Fotocopia de documentos de identificación: RTN, Identidad, solvencia municipal, antecedentes policiales y penales del personal administrativo y socios o propietario(s) de la empresa;
- Fotocopia de RTN y solvencia municipal de la empresa;
- Listado separado del personal operativo con sus copias autenticadas de documentos personales y originales de antecedentes penales y policiales;
- j) En los casos de socios o propietarios extranjeros deberán presentar constancia de antecedentes penales y policiales autenticadas del país de origen y su estatus en el país;
- k) Constancia actualizada de solvencia de la empresa con el Estado de Honduras, IHSS, RAP, DEI y Municipalidades;
- Fotocopia formato de contrato de trabajo a celebrarse con el personal de la empresa, Reglamento Interno de trabajo o solicitud presentada ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social;

- m) Fotocopia formato de contrato a celebrarse con los clientes;
- n) Listado de clientes;
- Inventario de armas de fuego, vehículos, equipo de comunicación y demás equipo de seguridad;
- Diseño de uniformes con fotografías y descripción de los mismos, monogramas y credenciales;
- q) Poder de administración en caso de no consignarse en la escritura de constitución;
- r) Para el caso de Socios extranjeros, original de antecedentes policiales y penales tanto de su país de origen como nacional, su estatus migratorio y calificar para la prestación de los servicios de seguridad según la normativa que rige estos servicios;
- s) Dirección exacta, acompañada de un croquis y números telefónicos de la empresa;
- En caso de que las empresas que soliciten licencia para la prestación de los servicios privados de seguridad que no estén operando no será necesario presentar lo indicado en los incisos e, i, k, n, o;
- Toda documentación presentada deberá venir debidamente autenticada:
- Otros que solicite la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de las áreas de apoyo.

ARTÍCULO 32. Para obtener la licencia para operar en los servicios de Seguridad Privada sin fines de lucro, los interesados deberán acompañar a la solicitud inicial los siguientes documentos:

- a) Solicitud de Licencia para operar a través de un apoderado legal dirigida al Secretario de Estado en los Despachos de Seguridad;
- b) Listado de actividades que desarrollará el personal de seguridad firmada por la autoridad competente de la empresa y autenticada dicha firma;
- Inventario de las armas, equipo de comunicaciones;
- d) Copia de Identidad, RTN, solvencia municipal, antecedentes penales y policiales de los socios y/o propietarios de la empresa;
- Copia de RTN, solvencia municipal y de la DEI de la empresa;
- f) Listado de personal administrativo copia de identidad, RTN, antecedentes policiales y penales;

- g) Listado de personal operativo copia de identidad, RTN, antecedentes policiales y penales;
- b) Descripción literal de uniformes con foto de cuerpo entero;
- i) Una fotografía tamaño carné del personal;
- j) A las empresas en las que no estén operando los servicios, se les dispensará requisitos establecidos en los incisos c, f; y, g;
- k) Copia de permiso de operación;
- Escritura de constitución y/o personería jurídica, decretos y otros que acrediten su existencia legal;
- m) Otros que solicite La Secretaría General a través de las áreas de apoyo.

ARTÍCULO 33. Para obtener la Licencia para operar en los servicios de Investigación Privada los interesados deberán acompañar a su solicitud inicial los siguientes documentos:

- a) Presentación de solicitud ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, a través de apoderado legal;
- b) Carta poder;
- c) Escritura de constitución debidamente inscrita;
- Tarjeta de identidad, constancia de antecedentes policiales y penales de los socios o propietarios;
- e) Una fotografía tamaño carné del personal;
- f) Detalle de vehículos, equipo y armas a utilizar;
- g) Diplomas y títulos obtenidos de los detectives;
- h) Examen psicométrico del personal;
- Otros que solicite la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de las áreas de apoyo;
- Listado del personal de investigación;
- Viros que la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, considere pertinente.

ARTÍCULO 34. Los detectives podrán prestar el servicio individual de investigación privada. Para la obtención de la licencia respectiva, deberán acompañar a su solicitud inicial los siguientes documentos:

 a) Solicitud de licencia de operación ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, presentada por su apoderado legal;

- Ser mayor de edad, hondureño por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- c) Dos (2) fotografías tamaño pasaporte, actualizadas;
- d) Ser profesional en la materia de investigación, acreditado con títulos, diplomas de cursos y seminarios, entre otros, debidamente autenticados;
- e) Copia de Identidad, RTN, solvencia municipal, antecedentes penales y policiales actualizados, tres (3) referencias personales;
- Inventario de armas, vehículos y equipo a utilizar;
- g) Constancia de examen psicométrico, prueba antidoping y estudio socioeconómico debidamente certificado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad a través de las Sub Gerencias de Recursos Humanos;
- b) Dirección exacta del lugar de residencia, con croquis y teléfono;
- Que el Sistema de educación Policial evalúe, valide, homologue en consecuencia certifique los estudios en la materia que el interesado acredite.
- j) Otros que solicite la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad a través de las áreas de apoyo.

ARTÍCULO 35. Para obtener la licencia para operar en los servicios de capacitación en materia de seguridad, los interesados deberán presentar, aparte de los requisitos que se requieren para la modalidad de servicios de vigilancia preventiva, el listado del personal que estará a cargo del desarrollo de los planes, programas de capacitación, los que deberán ser certificados por el Sistema de Educación Policial a solicitud de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad.

ARTÍCULO 36. Para obtener Permiso Especial, los vigilantes individuales y los grupos comunitarios de vigilancia de barrios, colonias y caserios organizados, deberán acompañar en su solicitud inicial los documentos siguientes:

- Solicitud de permiso para operar ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, mediante apoderado legal;
- b) Carta Poder;
- Detalle del personal de guardias con su número de identidad y fotocopias de las mismas en su caso;

- d) Detalle de armas y equipo, con su respectiva documentación;
- e) Descripción del (los) uniforme (s);
- f) Una fotografía tamaño carné del personal de guardias;
- Referencia personal de los representantes de Mesas Ciudadanas o patronato del Sector, barrio o colonia;
- h) Constancia de antecedentes policiales y penales del personal de guardias;
- Dirección del domicilio de los integrantes de la seguridad, incluyendo croquis y número de teléfono;
- j) Otros que solicite la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad a través de las unidades de apoyo.

ARTÍCULO 37. Requisitos para la renovación de licencia para operar en los servicios de seguridad privada en los diferentes Modalidades y Tipo:

- a) Solicitud a través de un apoderado legal
- b) Carta Poder;
- c) Copia de la identidad, RTN, antecedentes policiales y penales de los socios o propietarios de la empresa;
- d) Listado actualizado de guardias;
- e) Listado de clientes;
- f) Constancia de solvencia con el Estado, DEI, Municipalidad, IHSS y RAP;
- g) Estar solvente con el canon de guardia.
- h) Licencia anterior;
- i) Constancia de no tener procesos pendientes en contra de su empresa en los Tribunales de la República;
- i) Escritura de Constitución, modificada o no.

ARTÍCULO 38. Las personas naturales o jurídicas deberán solicitar licencia para el uso de vehículos blindados debiendo pagar por la licencia un monto equivalente a dos salarios mínimos en su valor más alto por vehículo por única vez.

ARTÍCULO 39. Las empresas de seguridad privada para la prestación de sus servicios en las diferentes modalidades deberán utilizar las armas con calibres permitidos según lo establece la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares, y en ningún caso podrán utilizar armas de uso exclusivo de la Policía Nacional de Honduras ni de las Fuerzas Armadas de Honduras, la contravención a la presente disposición, dará lugar a la sanción que establece este reglamento y a la Ley de Portación de Armas.

ARTÍCULO 40. La Licencia para operar, podrá ser cancelada temporal o definitivamente, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, de oficio por infracción muy grave a este Reglamento, de igual forma podrá ser cancelada temporal o definitivamente a solicitud del titular de la Licencia previo el pago al Estado, de los tributos correspondientes a la fecha.

ARTÍCULO 41. La licencia para la prestación de los servicios de seguridad deberá renovarse cada dos años, previo pago que establece el Artículo 143 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, en caso de las empresas que ya cuentan con la licencia, comenzarán a renovar a partir del mes de noviembre del año 2010.

ARTÍCULO 42. Se autorizará a las personas naturales y jurídicas, licencia para operar en los servicios de seguridad privada en las modalidades y tipo que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, en su solicitud deberá consignar claramente lo anterior.

ARTÍCULO 43. El no estar facultado para ejercer actividades de Seguridad Privada, estará sujeto a las responsabilidades penales a que hubiere lugar, previsto en el artículo 299 numeral 3, reformado del Código Penal.

ARTÍCULO 44. En los casos de fusiones o absorciones y/o modificaciones de la razón social de las empresas de seguridad privada, éstas quedan obligadas a pagar los tributos generados correspondientes al Estado a la fecha por cada una de ellas y acreditar en su solicitud dicha modificación de la escritura social debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil, caso contrario no se autorizará la misma por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad.

ARTÍCULO 45. Las faltas en las que pueden incurrir los titulares de las Licencias para la prestación de Servicios de Seguridad Privada, en las diferentes modalidades y tipo se clasifican en: Leves, graves y muy graves:

- a) Las faltas leves se sancionarán con una multa equivalente al monto de ocho (8) salarios mínimos vigentes en su valor más alto;
- Las faltas graves, se sancionarán con multa equivalente al monto de quince (15) salarios mínimos vigentes en su valor más alto; y,
- Las faltas muy graves, se sancionarán con multa equivalente al monto de treinta (30) salarios mínimos vigentes en su valor más alto.

ARTÍCULO 46. Son faltas leves:

- El no reportar mensualmente el movimiento de personal de la Empresa Mercantil (altas y bajas); que presta servicios de seguridad privada;
- b) El no adiestramiento del personal;
- Que el personal no use correctamente el uniforme registrado en la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad;
- No portar carné de identificación de la Empresa Mercantil o Sociedad;
- e) No portar el permiso del arma;
- f) El no cumplir con el pago del Canon de Guardia mensual en el tiempo estipulado;
- Que las empresas no aporten los datos, correctos para el control y supervisión de Empresas de Seguridad Privada que lleva la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad;
- h) Prestar servicio sin el uniforme respectivo;
- El no reportar el cambio de dirección de la empresa;
- Utilizar vehículos que no estén registrados en su expediente;
- Utilizar vehículos con registro extranjero para prestar sus servicios en el territorio nacional;
- No reportar el cambio de gerente de la empresa;
- m) No reportar la modificación de las escrituras de constitución;
- n) Usar circulinas en los vehículos de transporte;
- o) Usar vehículos con vidrios polarizados;
- Usar vehículos blindados sin el permiso correspondiente de la Unidad de Control de las Empresas de Seguridad Privada;
- q) No usar vehículo escolta en el traslado de valores al interior del país;

- No utilizar el número de elementos establecidos para los vehículos que transportan valores;
- Utilizar vehículos sin identificación de la Empresa o Sociedad Mercantil;
- Contratar personal sin los requisitos establecidos por la ley, y este reglamento;
- Prestar servicios con armas en mal estado;
- Prestar servicios con armas sin municiones o con armas prohibidas;
- Prestar servicios con armas hechizas o imitaciones;
- x) El incumplimiento de uno de los derechos de los trabajadores en este reglamento;
- y) Impedir el acceso en cualquier circunstancia en áreas públicas, y en general cualquier lugar urbano, rural o turístico que no sea casa de habitación o residencia de una persona, a miembros de la Policía Nacional de Honduras plenamente identificados con su carné, identidad y chapa policial.

ARTÍCULO 47. Son faltas graves:

- a) La reincidencia de una infracción leve;
- La renuencia en cooperar con la Unidad de Control de las Empresas de Seguridad Privada en lo que corresponde a ponerse a la disposición para la supervisión y control;
- No denunciar las acciones u omisiones ilícitas de que tengan conocimiento;
- d) El no elaborar su propio reglamento interno en el tiempo requendo;
- No contar con instalaciones físicas adecuadas, debidamente identificadas y con espacio físico para el entrenamiento y capacitación del personal;
- f) El intercambio de armas de una empresa a otra, o el permitir que su personal preste las armas asignadas sin tener la autorización correspondiente;
- El someter al personal a desgaste físico obligándoles a realizar turnos dobles, sin el debido descanso o pago de horas extras;

- El permitir hacer turno a personal que se encuentra ingerido de bebidas alcohólica u otras sustancias psicotrópicas;
- Que el personal de las Empresas de Seguridad Privada, no permitan el acceso de la policía debidamente identificada con identidad, carné, chapa policial, en cualquier circunstancia a los lugares, públicos y privados que no sea casa de habitación o residencia de una persona salvo en los casos previstos por la Ley;
- j) Que las Empresas de Seguridad no permitan el acceso a las instalaciones, documentación, recurso humano, armas, equipo de comunicaciones y transporte para su supervisión y control a personal de la unidad de control de empresas de seguridad;
- Que las Empresas de Seguridad Privada realicen funciones o servicios que excedan de la modalidad de servicio autorizada;
- Que los investigadores realicen acciones sobre delitos y que no lo hagan del conocimiento de la Secretaría de Seguridad que además no guarden ante el público el debido secreto de las investigaciones;
- m) Que una Empresa de Seguridad Privada esté operando y no se encuentre registrada en la Secretaría de Seguridad;
- n) La tenencia de armas y municiones no incluidas en el inventario, ni autorizadas para la prestación de servicios;
- La venta o permuta de armas, municiones, equipo blindado, de comunicaciones a empresas similares o particulares, ya sean naturales o jurídicas sin la previa autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad;
- El desinterés manifiesto en obtener la licencia de operación una vez presentada la solicitud sin registrar ninguna diligencia en el término de 30 días de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 48. Son faltas muy graves:

La reincidencia en la comisión de una falta grave;

- b) La negativa a ponerse a disposición de la Policía Nacional de Honduras, en casos de desastre nacional o calamidades públicas y cualquier otra situación calificada de grave, previo requerimiento por escrito de conformidad a los Acuerdos Ejecutivos o Decretos Legislativos que se emanen en ese momento de la calamidad o desastre natural;
- c) Sobrepasar el número de agentes al seis por ciento (6%) a que se refiere la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras y este Reglamento;
- d) Cuando las empresas a través de sus accionistas, funcionarios cometan delitos comprobados;
- Continuar prestando sus servicios de seguridad estando suspendida la licencia de operación emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- f) Usufructuar nombres o distintivos de personas jurídicas o naturales que no estén inscritas y facultadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;

ARTÍCULO 49. La Unidad de Control de Empresas de Seguridad en aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras éste Reglamento y demás Leyes, podrá decomisar armas, vehículos y otro equipo de seguridad no permitido para la prestación de servicios de seguridad privada, además ejecutará cierre temporal o definitivo de empresas previa resolución de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, en ambas circunstancias el periodo de suspensión podrá oscilar entre tres meses a dos años.

ARTÍCULO 50. Son obligaciones de las Empresas de Seguridad Privada en las diferentes modalidades y tipos:

- a) Utilizar únicamente las armas autorizadas y las que se encuentren debidamente registradas en el expediente de su licencia de conformidad con la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares;
- Ponerse bajo el mando y disposición de la Policía Nacional de Honduras, sin costo alguno, en caso de emergencia o

desastre nacional, departamental o municipal y en cualquier situación calificada de urgente, siempre que medie requerimiento expreso de parte de aquella;

- Presentar informes mensuales o en forma inmediata de las acciones u omisiones ilícitas de las que tenga noticia, aunque se hayan producido fuera del lugar o sector en que presten sus servicios;
- Que sus guardias vistan uniforme distinto al que usan otras personas naturales o jurídicas que prestan Servicios Privados de Seguridad, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas de Honduras; a este efecto deberán entregar muestra del mismo ante la Unidad;
- e) Que sus guardias usen en el uniforme, de manera continua el distintivo de la empresa prestadora del servicio y que además, porten su arma de manera visible, y su respectivo carné de identificación aprobado por la Unidad de Control de Empresas de Seguridad;
- f) En el carné, deberán figurar el nombre completo y apellido o apellidos del guardia, su fotografía tamaño pasaporte, nombre completo de la empresa de seguridad a que pertenece, vigencia del mismo, firma y sello del Gerente de la Empresa y del Jefe de la Unidad de Control de las Empresas de Seguridad Privada, los costos del mismo correrán por cuenta de la empresa de seguridad;
- Estar inscritas en la Unidad de Control de la Empresas de Seguridad Privada, mantener vigente su licencia y el pago mensual de sus canon de guardia como Empresa de Seguridad Privada;
- Llevar un inventario de armas y municiones, equipo de transporte, comunicaciones y listado de clientes, debiendo reportar mensualmente a la Unidad de Control de las Empresas de Seguridad Privada, todo cambio en los mismos;
- Reportar mensualmente las altas y bajas del personal administrativo y operativo de la empresa de seguridad, a la Unidad de Control de las Empresas de Seguridad Privada;

- j) Someter a su personal operativo, a exámenes psicométricos y antidoping anualmente;
- K) Capacitar y actualizar a los (as) guardias que laborarán en su empresa de seguridad; mediante prácticas de tiro, ejercicios prácticos, cursos de actualización, charlas sobre relaciones humanas;
- Contar con un espacio fisico identificado, que garantice la seguridad de las armas, municiones y equipo de la empresa, así como para adiestramiento, que no afecten la seguridad de los ciudadanos;
- m) Solicitar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, la licencia para el uso del blindaje de los vehículos utilizados para el servicio de seguridad; esta disposición es igualmente aplicable para cualquier persona natural o jurídica que quiera hacer uso de ese blindaje, las licencias serán otorgadas previo pago de dos salarios mínimos en su valor más alto por única vez;
- n) Las obligaciones a que se refieren los literales d y e, no serán aplicables al personal de investigación y de capacitación en materia de seguridad, quienes no obstante, estarán obligados a portar su respectivo carné;
- Nombrar personal de vigilancia solamente de nacionalidad hondureña;
- Deberán rotular en forma visible los predios y oficinas administrativas donde funcionan;
- Los detectives están obligados a proporcionar información a la autoridad competente que pueda contribuir al esclarecimiento de un ilícito;
- Obtener el permiso de portación de cada arma utilizada para la prestación de los servicios de seguridad privada e investigación;
- Reportar ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad la venta, permuta, traspaso, donación u otra

transacción de armas de fuego de una empresa a otra dentro de un término de treinta días;

- Reportar a la Unidad de Control de las Empresas de Seguridad Privada, cualquier cambio de dirección de su oficina principal como de sucursales;
- u) No contratar personal con antecedentes penales.

ARTÍCULO 51. Las Empresas de Seguridad Privada no podrán:

- Emplear individualmente un total de guardias, que supere el 6% de todos los efectivos de la Policía Nacional de Honduras;
- Utilizar armas de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad del estado y las contempladas de uso prohibido en la Ley de Control de armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros similares;
- Organizar o inscribir varias empresas para la prestación de Servicios Privados de Seguridad de la misma modalidad;
- Transferir a cualquier título la licencia que se les hubiese otorgado;
- e) Emplear medios de transporte con registro extranjero;
- f) Contratar personal con antecedentes penales;
- Operar sin haberse registrado o sin contar con licencia vigente;
- Operar en actividades para las cuales no han sido autorizados, o emplear; uniformes, distintivos, blindaje y cualquier otro equipo e instrumento no autorizado; y,
- Otras que a criterio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad considere su prohibición.

ARTÍCULO 52. Para los efectos de derechos, obligaciones y prohibiciones de empleados, guardias y Detectives que trabajan en los servicios privados de seguridad, estos se regirán por las normas que establecen el Código del Trabajo y este Reglamento así:

I. Son derechos del Trabajador:

- Que se le pague la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos en el contrato, establecidos por las leyes y reglamentos;
- b) Derecho a que se le pague el salario correspondiente al tiempo en que dejare de trabajar por causas imputables al patrono;
- Que se le proporcionen los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- d) Que se le proporcione un lugar seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que aquellos deban permanecer en el lugar en que presten los servicios, sin que sea lícito al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro;
- e) Que se les conceda licencia para que pueda cumplir con las obligaciones de carácter público impuestas por la Ley así como, en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, siempre que avise con la debida oportunidad al patrono o a su representante y que, en el último caso el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa; pero el patrono no está obligado a reconocer por esta causa mas de dos (2) días con goce de salario en cada mes calendario, y en ningún caso mas de quince (15) días en el mismo año;
- Que se les guarde la debida consideración, absteniéndose el patrono de maltratos de palabra, de obra y de actos que pudieran afectar su dignidad;
- g) A trabajar en las mejores condiciones de higiene en el trabajo;
- Que se les cubran las indemnizaciones por los accidentes de trabajo que sufran los trabajadores con motivo del trabajo

- o a consecuencia de él y por las enfermedades profesionales que los mismos contraigan en el trabajo que ejecuten, o en el ejercicio de la profesión que desempeñen;
- Que su patrono le brinde a él, a su cónyuge y a sus hijos menores hasta los doce (12) años de edad, asistencia médica en las instituciones gubernamentales asignadas para ello como ser el Instituto Hondureño de Seguridad Social. (IHSS);
- Que se le suministre al trabajador habitación higiénica, en el caso, que de acuerdo al contrato tuviese que viajar temporalmente por motivo de custodia o escolta;
- En los lugares en donde existan enfermedades tropicales o endémicas, proporcionar a los trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria del lugar;
- Gozar de un (1) día de descanso por cada seis (6) días laborados, de acuerdo a la modalidad del cargo que desempeña;
- m) Pago de los días feriados o de fiestas nacionales;
- n) Vacaciones anuales remuneradas;
- Que se les paguen las indemnizaciones establecidas en el Código de trabajo en caso de despido injustificado;
- p) Recibir cursos, capacitaciones, estudios técnicos, industriales o prácticos propios de su cargo y de acuerdo con la actividad principal de la empresa en las instituciones gubernamentales designadas para tal efecto como ser el Instituto Nacional de Formación Profesional:
- q) Que se les respeten los derechos humanos y los derechos fundamentales consignados en la Constitución de la República y en las demás leyes.

II. Son obligaciones de los trabajadores:

Realizar personalmente la labor en los términos estipulados;
observar los preceptos del reglamento interno acatar y

- cumplir las ordenes e instrucciones que de modo particular les impartan el patrono o su representante, según el orden jerárquico establecido;
- Ejecutar por sí mismo su trabajo, con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones convenidas;
- Observar buenas costumbres y conducta ejemplar durante el servicio;
- d) Guardar escrupulosamente los secretos técnicos y comerciales de los cuales tenga conocimiento por razón del trabajo que desempeñan; así como de los asuntos administrativos reservados, con cuya divulgación pueda causar perjuicios tanto a la empresa como a los clientes a quienes les prestan sus servicios;
- Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrono o de sus compañero de trabajo;
- Restituir los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les hayan dado para el trabajo, no incurriendo en responsabilidad si el deterioro se originó por el uso natural, por caso fortuito, fuerza mayor, por mala calidad o defectuosa construcción de esos objetos;
- Comunicar al patrono o a su representante las observaciones que hagan para evitar daños y perjuicios a los interesados y vidas de sus compañeros, de los patronos y de los clientes para quienes se prestan los servicios;
- h) Cumplir las medidas preventivas y de higiene que acuerden las autoridades competentes, los que indiquen los patronos para seguridad y protección personal de los trabajadores y clientes en lugares de trabajo;
- Realizarle evaluaciones médicas a solicitud del patrono o por orden de las autoridades competentes, para comprobar que no padecen de incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional, contagiosa o incurable, ni

enfermedades psíquicas y mentales que pongan en peligro la seguridad de sus compañeros o los intereses del patrono;

- j) Desocupar la casa de habitación, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se termine el contrato de trabajo, que les hayan facilitado el o los patronos, sin necesidad de los trámites del juicio de desahucio;
- Abstenerse de realizar acciones que pongan en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo de otras personas: así como la de los establecimientos, talleres y lugares de trabajo;
- El personal técnico se obliga la confidencialidad de la información que sobre los sistemas que conoce debe guardar, tanto para proteger la empresa como a los clientes;
- m) Cumplir las demás obligaciones que se dispongan en el Código del Trabajo, Reglamento Interno, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, su reglamento, el presente reglamento y manuales sobre la materia.

III. Son prohibiciones de los trabajadores:

- Faltar al trabajo, o abandonar en horas laborables, sin justa causa de impedimento o sin permisos del patrono;
- Presentarse al trabajo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogas estupefacientes, o en cualquier otra condición análoga;
- Sustraer de los establecimientos de las empresas y de los establecimientos donde se prestan los servicios, las armas, equipo o herramientas de trabajo sin permiso del patrono;
- d) Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo;
- e) Usar las armas, equipo o herramientas suministrados por el patrono para objeto distinto de aquel a que estén normalmente destinados;

 f) El personal técnico se obliga a guardar la confidencialidad de la información que sobre los sistemas que conoce debe guardar, tanto para proteger a la empresa como a los clientes;

ARTÍCULO 53. El personal de investigación, no usará uniforme, pero si carné de identificación.

ARTÍCULO 54. A las personas naturales o jurídicas no podrá autorizárseles la inscripción de varias empresas de seguridad privada, para la prestación de servicios, salvo en aquellos casos que sean distintas modalidades comprobadas y deberá pagar los tributos a que se refiere el Artículo 143 de la Ley Orgánica de la Policía de Honduras, por cada modalidad y tipo de categoría.

ARTÍCULO 55. La Licencia o Permiso de Operación, que otorgue la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, no podrá transferirse bajo ninguna circunstancia, y en los casos de cambio de razón social, deberán realizarse los trámites que corresponden ante la Secretaría General, llenando las obligaciones que en derecho correspondan.

ARTÍCULO 56. En ningún caso el personal administrativo, operativo, de investigación y de seguridad, podrán privar de su libertad a ciudadano alguno o requisar sus bienes, excepto en los casos que establece la Constitución de la República.

ARTÍCULO 57. Ningún guardia o miembro que preste sus servicios para una Empresa de Seguridad Privada, podrá impedir el acceso en cualquier circunstancia en áreas públicas, espacios urbanos, rurales o turísticos que no sea casa de habitación o residencia de una persona, a miembros de la Policía Nacional de Honduras armados plenamente identificados con su carné, identidad y chapa policial, salvo en casos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 58. Queda estrictamente prohibido a las Empresas de Seguridad Privada y personas naturales, que hayan conformado sus propios equipos de seguridad, la realización de funciones, que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de los Cuerpos de Seguridad, del Ministerio Público o del Poder Judicial.

ARTÍCULO 59. Se prohíbe a los detectives privados, investigar delitos de oficio, sólo a instancia de parte interesada o por encargo de los legitimados en el proceso penal, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los órganos competentes.

ARTÍCULO 60. En ningún caso los investigadores privados podrán utilizar para sus indagaciones o pesquisas, métodos o técnicas que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones.

ARTÍCULO 61. Se prohíbe a los detectives utilizar métodos coercitivos, extorsión, y chantaje en los casos para los que haya sido contratado o tenga conocimiento.

ARTÍCULO 62. En ningún caso la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, tendrá responsabilidad por acciones u omisiones reñidas con la ley, que realicen las empresas de seguridad privada y detectives privados en cumplimiento de sus funciones; estas responderán solidariamente por los daños y perjuicios que cause su personal a terceros en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 63. Se prohíbe la portación de armas de fuego en motocicleta sin el logo de la empresa y que su personal no utilice el uniforme acreditado en la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, para realizar actividades a que se dedique la empresa que presta servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 64. La Secretaria de Estado en los Despachos de Seguridad, programará visitas de inspección, a las instalaciones de las empresas de seguridad privada, a través de la Unidad, con el propósito de verificar, supervisar y controlar que se cumplan las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras y este reglamento y otras leyes atinentes a la materia.

ARTÍCULO 65. Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta ley, y los ingresos que se perciben en concepto de tasas, multas tributos, derechos por autorizaciones y licencias, deberán enterarse únicamente a la Tesorería General de la República y serán objeto de ampliación automática del presupuesto asignado a la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PAGO POR SERVICIOS

ARTÍCULO 66.- Las Empresas de Seguridad Privadas que no tengan guardias de seguridad estarán comprendidas en la modalidad de Servicios de vigilancias preventivas en el Tipo C, para su licencia y para su funcionamiento pagarán lo correspondiente al Tipo C en su valor medio equivalente a Un Mil Doscientos Cincuenta Lempiras (Lps.1,250.00).

ARTÍCULO 67.- Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, aplicar por medio de la Tesorería General de la República los cobros por servicios de seguridad privadas: licencias, canon, blindaje, servicios conexos, certificaciones, constancias, auténticas, multas y otros así:

I. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS:

- Empresas Tipo A, un monto equivalente a treinta (30) salarios mínimos en su valor más alto;
- Empresas Tipo B, un monto equivalente a quince (15) salarios mínimos en su valor más alto;
- Empresas Tipo C, un monto equivalente a ocho (8) salarios mínimos en su valor más alto;
- d) Empresas Tipo D, un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos en su valor más alto;
- e) Empresas que prestan sus servicios de seguridad privada en las diferentes modalidades y tipos sin guardias pagarán por su licencia el equivalente al valor que paga la modalidad de Tipo C.

II. CANON DE GUARDIAS:

 Empresas que prestan sus servicios con guardias pagarán por cada uno L. 25.00 mensualmente; Empresas que prestan sus servicios sin guardias, pagarán los equivalentes al Tipo C, en su valor medio o sea Un Mil Doscientos Cincuenta Lempiras mensuales;

III. BLINDAJE:

 Las personas naturales o jurídicas que utilicen vehículos blindados pagarán un valor equivalente a dos salarios mínimos por vehículo y por única vez.

IV. SERVICIOS CONEXOS:

- Servicios turísticos de caza y tiro Cien Lempiras (Lps. 100.00) por cada participante, mas Lps. 150.00 por la constancia sea individual o colectiva;
- Servicios para introducción de armas en eventos deportivos internacionales (polígonos y otros), se requiere obtener la licencia correspondiente, por la que se pagará conforme a las categorías C y por funcionamiento pagará la cantidad de Un Mil Doscientos Cincuenta Lempiras (Lps 1.250.00) mensuales;
- La introducción temporal de armas no será mayor de treinta días y la autorización para portar la misma será autorizada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, previo al pago respectivo;
- c) Servicios de vigilancia en eventos deportivos y otros eventos nacionales e Internacionales pagarán la cantidad de Veinticinco Lempiras (Lps 25.00) por policía, más gastos de alimentación, combustible que incurra la operación, el valor equivalente a los veinticinco lempiras serán enterados a la Tesorería General de la República y reportados a la Unidad de Control de Empresas de Seguridad Privada para los trámites legales correspondientes;
- d) Servicios de seguridad y vigilancia para dignatarios y misiones oficiales y otras misiones nacionales o internacionales con fines benéficos y cristianos, este servicio será gratuito y sólo se pagará los costos por autorizaciones, constancias, auténticas, en el caso que dieren lugar conforme a ley;
- e) Misiones, conciertos y otros similares, eventos nacionales e internacionales con fines de lucro que traigan o contraten en el país seguridad privada no registrada en la Secretaría

- de Estado en los Despachos de Seguridad pagarán Cien Lempiras (Lps. 100.00) por guardia;
- f) Capacitaciones y asesorías en la materia Cien Lempiras (Lps.100.00) por persona y día;
- En caso de que los servicios antes descritos sobrepasen las doce horas, el excedente se pagará a prorrata;
- Certificaciones, constancias y auténticas Ciento Cincuenta Lempiras (Lps.150.00) cada una independiente que se den en un solo documento.

V. MULTAS:

- A los infractores por faltas muy graves, se le aplicará una multa equivalente al monto de treinta (30) salarios mínimos vigentes en su valor más alto;
- A los infractores por faltas graves, se le aplicará una multa equivalente al monto de quince (15) salarios mínimos vigentes en su valor más alto;
- A los infractores por faltas leves, se le aplicará una multa equivalente al monto de ocho (8) salarios mínimos vigentes en su valor más alto.

ARTÍCULO.-68. El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa municipio del Distrito Central en la Casa de Gobierno, siendo el día veintiuno de septiembre del dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN

Presidente Constitucional de la República

JORGE ALBERTO RODAS GAMERO

Secretario de Estado en los Despachos de Seguridad